



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

004

EXP. N.º 731-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
NICOLÁS ARMANDO DE LA CRUZ VALDERRAMA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Trujillo, 16 de febrero de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nicolás Armando de la Cruz Valderrama contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 192, su fecha 2 de noviembre de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 4 de octubre de 2002 el recurrente interpone demanda de amparo invocando afectación de sus derechos constitucionales a la igualdad ante la ley, a la contratación y a la propiedad, contra el Jefe Zonal Registral N.º V-Sede Trujillo, solicitando que se anule la Resolución Gerencial N.º 150-2002-ORLL/GTR, de fecha 1 de julio de 2002, que declaró improcedente el pedido de cierre de partida registral corriente en el Tomo 57, Folios 460 y 462, Asiento 88, y transcrito a la Ficha 30470, por existir duplicidad – superposición total- respecto al predio denominado El Pardo o el Pardillo inscrito en los Asientos 206 y 207, de fojas 71, 211 y 212, 74 y 76 del Tomo 178 de la Partida CLXXVIII del Registro de Propiedad Inmueble de Trujillo; así como la Resolución Jefatural N.º 1661-2002-ZR-V-ST/JEF, de fecha 22 de agosto de 2002, que confirmó la resolución antes citada en los mismos términos. En consecuencia solicita que se ordene el cierre de la partida registral y la inscripción del plano y sus linderos recaídos en el expediente N.º 310-1958, pues su no realización impide la regularización de la compraventa celebrada con los legítimos propietarios.
2. Que conforme lo dispone el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales resultan improcedentes cuando “(...) existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, (...)”. En la STC N.º 4196-2004-AA/TC, este Tribunal ha interpretado dicha disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, si hay una vía específica para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mecanismo extraordinario”. De otro lado, y más recientemente -STC N° 0206-2005-PA/TC- ha establecido que “(...) solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que trate”. En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y es idóneo para tal fin, debe acudir a dicho proceso.

3. Que en el caso concreto este Colegiado advierte que no existe definitividad en la lesión alegada, toda vez que conforme al artículo 2013° del Código Civil la actora tiene expedita una vía rápida y específica para eventualmente conseguir la invalidez de los asientos registrales materia de autos, de modo que esa sería la forma legal que correspondería al derecho que alega y no la del proceso constitucional de urgencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)